



RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-159

14 de agosto de 2023

“Por medio de la cual se decide sobre la apertura una vigilancia judicial 01-2023-00025-00”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dentro del radicado N.º **180011101001-2023-00025-00**, vigilada doctora **GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ**, Juez Segunda de Familia de Florencia, en el trámite del proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** de radicado con el N.º **180013184003-2022-00184-00**.

Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio remitido por correo electrónico y recibido en la secretaria de esta Corporación el 05 de julio de 2023¹, la señora MARISOL OCHOA JARAMILLO, radica Vigilancia Judicial Administrativa en razón a que el Despacho Vigilado no ha notificado en debida forma las actuaciones que se han adelantado dentro del proceso de la referencia e igualmente ninguna de las actuaciones han sido registradas en la Plataforma SIGLO XXI.

II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos.

Según lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional de la Judicatura es competente para emitir la decisión, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá.

De otra parte, el artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la*

¹ Repartida despacho No 1 el día 6 de julio de 2023

justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III. TRAMITE PROCESAL

En virtud a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia del Consejo Seccional, y asignada el 6 de julio de 2023 a este despacho, se avocó conocimiento y se realizó requerimiento a la funcionaria vigilada, disponiendo recopilar la información para efectuar la verificación y análisis de la relevancia de los hechos que configuran la situación que se debe examinar conforme al escrito de la solicitante y así determinar, si existe mérito para continuar con la apertura del trámite de vigilancia judicial.

Con auto CSJCAQAVJ23-58 del 7 de julio de 2023, se asumió el conocimiento del asunto y se dispuso requerir a la doctora **GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ**, Juez Segunda de Familia de Florencia y al doctor SANTIAGO PERDOMO TOLEDO en su condición de Secretario del Despacho, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministraran información detallada sobre la gestión efectuada por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo N.º 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito del quejoso, en cumplimiento de lo anterior se expidieron los oficios CSJCAQO23-124 y CSJCAQO23-127 de fecha 7 de julio del año en curso, los cuales fueron entregados el mismo día.

Informe del funcionario Judicial Vigilada:

Con oficio del 10 de julio de 2023, recibido a través de correo electrónico institucional, dentro del término concedido, la doctora **GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ**, Juez Segunda de Familia de Florencia dio respuesta al requerimiento, pronunciándose en los siguientes términos:

- Señala que tan solo a partir del 23 de marzo de 2023, ese Despacho asumió el conocimiento del proceso 2002-00184-00 enviado en virtud de la figura del fuero de atracción.
- El citado trámite trata del reconocimiento de la unión marital de hecho entre MARISOL OCHOA JARAMILLO Y OSCAR DONALL ROSAS, y la consecuente disolución y

liquidación de la sociedad patrimonial, actuaciones que fueron completamente llevadas a cabo por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad.

- El pasado 9 de mayo de 2023, se admitió el incidente de regulación de honorarios, siendo demandada MARISON OCHOA JARAMILLO, proceso que se ha adelantado dentro de los términos procesales correspondientes, sin que amerite vigilancia alguna, pues no existe demora en su trámite, existen los recursos de ley, que permiten reconocer y subsanar las irregularidades que se pueden presentar.
- Resalta que las publicaciones y notificaciones son realizadas por secretaria, y se ha dado oportunamente la información requerida, porque jamás se ha pretendido ocultar lo actuado por el Juzgado.
- Para finalizar, señala que la quejosa, ha actuado en el incidente citado, y el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en el momento de resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado de la accionante, revisa todo lo actuado por el Juzgado, y de existir situaciones que generen nulidades, el superior nos lo hará conocer y se obedecerá lo resuelto.

Así mismo, con oficio del 10 de julio de 2023, recibido a través de correo electrónico institucional, dentro del término concedido, el doctor **SANTIAGO PERDOMO TOLEDO**, Secretario del Juzgado Segundo de Familia de Florencia dio respuesta al requerimiento, pronunciándose en los siguientes términos:

- El proceso objeto de vigilancia fue avocado el 23 de marzo de 2023, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.
- El 5 de mayo de 2023, se presentó incidente de regulación de honorarios por parte del doctor JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO, contra la señora MARISOL OCHOA JARAMILLO, con ocasión de la revocatoria del poder y al doctor ALBERTO ALDANA, lo que fue aceptado por auto proferido por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad en auto del 14 de marzo de 2023, el que fue admitido por este despacho en auto del 9 de mayo de 2023, donde se dio traslado del mismo a la parte incidentada, providencia que fue colgado en el micro sitio de la rama del despacho el 11 de mayo de 2023, por cuanto aún no había sido trasladado por sistemas el proceso a este despacho.
- Con auto del 17 de mayo de 2023, se decretaron pruebas, providencia que fue colgada en el micro sitio de la rama pertenecientes al Juzgado el 19 de mayo de 2022, por cuanto aún no se había trasladado por el sistema el proceso del Juzgado Primero de Familia a ese Despacho.
- Interpuesto recurso de reposición, se dio traslado del mismo en lista de traslado 023 del 1 de junio de 2023.
- Con auto del 14 de junio de 2023, se resolvió el recurso de Reposición y se concedió el recurso de Apelación ante el Honorable Tribunal, donde se encuentra para resolver

la alzada- y se fijó fecha y hora para resolver el Incidente de Regulación de Honorarios. La Citada providencia fue notificada en estado 094 del 16 de junio de 2023, y colgada en el micro sitio de la rama asignada al Juzgado, en esa fecha ya se encontraba traslado por sistema el proceso del Juzgado de Familia, por la gestión hecha por el secretario con el ingeniero de Sistemas Germán Gómez.

- Resalta que, si bien es cierto, no se encuentran dentro del formato del estado por no encontrarse el expediente en el SIGLO XXI, también lo es que fueron colgadas en el microsítio de la rama, donde podía ser visualizadas por las partes y ser objeto de los recursos previstos por la ley.
- Por lo anterior considero que no se ha violado el derecho de defensa a las partes en el trámite de Regulación de Honorarios interpuesto contra la solicitante de la Vigilancia Judicial Administrativa, la señora MARISOL OCHOA JARAMILLO y que ha actuado en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 2213 del 13 de junio de 2022, modificatorio del decreto 806 de 2020, en cuanto a la notificación por estado y traslado.

IV. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; " La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos², va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una

² Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

V. CONSIDERACIONES

Siendo el objeto de la vigilancia judicial administrativa detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

En consonancia, con lo relacionado en precedencia en el acápite del marco normativo, es necesario destacar que el reglamento de la vigilancia judicial de manera particular señala en el artículo 14 del Acuerdo N.° PSAA11-8716 de 2011, de manera clara *el principio de independencia y Autonomía Judicial, y establece que en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.*” El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición indicada, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: “(...) *al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.*”

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para

advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

VI. PROBLEMA JURÍDICO ADMINISTRATIVO

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados, se evidencia la configuración de una falta contra la eficacia de la administración de justicia que conlleve a decretarse la apertura de la presente vigilancia judicial en los términos del Acuerdo N.º PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), y en consecuencia adelantar dicho procedimiento respecto de la funcionaria y empleado del despacho que conoce actualmente del proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** de radicado N.º **180013184003-2022-00184-00**, que dio origen a la presente actuación?

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

VII. PRUEBAS

- De las pruebas aportadas por las partes:

- i) Revisado escrito Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la señora **MARISOL OCHOA JARAMILLO**, respecto del proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** de radicado N.º **180013184003-2022-00184-00**, se observa que aportó las actuaciones surtidas dentro del proceso, visibles a folios 8 al 109 de la Solicitud.
- ii) Por su parte la doctora **GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ**, Juez Vigilada, con la respuesta al requerimiento realizado por este despacho, remite link del expediente para acreditar el trámite del asunto objeto de la queja.
- iii) Por su parte el doctor **SANTIAGO PERDOMO TOLEDO**, Secretario del Juzgado Vigilado, aportó lo siguiente:
 - Copia del Estado N.º. 094 del 16 de junio de 2023.
 - Copia del auto del 14 de junio de 2023.

VIII. DEL CASO CONCRETO

Como ya se señaló en precedencia la señora **MARISOL OCHOA JARAMILLO**, formuló solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, al proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, radicado N.º **180013184003-2022-00184-00**, que se adelanta en el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia**, fundamentándola en que el Despacho

Vigilado no ha notificado en debida forma las actuaciones que se han adelantado dentro del proceso de la referencia e igualmente ninguna de las actuaciones han sido registradas en la Plataforma SIGLO XXI.

Contextualizado el asunto es importante destacar como se ha señalado en precedencia que constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) Formulación de la solicitud;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de la información;
- d) Apertura, traslado y derecho de defensa;
- e) Proyecto de decisión;
- f) Notificación y recurso;
- g) Comunicaciones.

Ahora bien, previo abordar el caso concreto se trae a colación el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, donde se impone el principio de celeridad, al establecer que precisamente el ejercicio de este mecanismo tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, en desarrollo del artículo 228 de la Carta política, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*; es así que en desarrollo de los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios, la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, como es el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, procurándose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales en lapsos de tiempo razonables, no obstante los problemas administrativos presentados, las cargas laborales, movilidad propia del proceso y aplicación de las normas procedimentales.

ACTUACIONES EFECTUADAS POR EL DESPACHO

FECHA	ACTUACIÓN
23/03/2023	Se asume el conocimiento del proceso en virtud del fuero de atracción.
09/05/2023	Se admitió el incidente de regulación de honorarios.
17/05/2023	Se apertura el debate probatorio.
01/06/2023	Se publica la Lista de traslados N°. 23.
14/06/2023	Se profiere auto en donde no se repone la decisión del 17 de mayo de 2023 y se concede el recurso de apelación.
26/06/2023	Se publica la Lista de traslados N°. 26.
04/07/2023	Se remiten las diligencias a la oficina de apoyo para ser repartidas ante el Tribunal Superior de Florencia.

Conforme lo anterior, se procede a emitir consideraciones finales en torno al análisis de la queja presentada y de la información suministrada por la funcionaria que permiten verificar la movilidad e impulso impartido por el despacho vigilado al proceso.

Se establece que la inconformidad según las manifestaciones efectuadas por la quejosa, son que el Despacho Vigilado no efectuó en forma correcta las notificaciones de las actuaciones realizadas dentro del proceso e igualmente no registro las actuaciones en la Plataforma del SIGLO XXI.

Es importante resaltar que a través del presente mecanismo administrativo no es dable atacar las actuaciones procesales efectuadas en desarrollo del proceso, pues de presentarse irregularidad en la notificación aludida en la queja, que pueda viciar la validez del proceso, la norma procesal ha otorgado a las partes las herramientas para atacar las irregularidades en el CGP, específicamente el artículo 133, señala las causales y el procedimiento por lo que el debate de la indebida notificación debe realizarse al interior del proceso a través de las actuaciones procesales y recursos determinados por el legislador para ello.

Ahora bien, frente a los señalamientos de que no se registraron las actuaciones en la Plataforma de Justicia Siglo XXI, es importante indicar que el artículo 29 de la Constitución Política dispone que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas, en consonancia con lo anterior el artículo 228 de la carta política, señala el principio de publicidad de las actuaciones judiciales cuando de manera gramatical refiere "...las actuaciones serán públicas...", de allí que dicho fundamento sea orientador de la correcta adecuada administración de justicia.

Frente al tema particular, la Corte Constitucional en Sentencia CC C-1114 de 2003, afirmó: Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad. Éste (...) plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general.

En el primer caso, el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción.

...

Y en el segundo caso, el principio de publicidad se realiza mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley. Es decir, aparte de las notificaciones como actos de comunicación procesal, el principio de publicidad comporta también el reconocimiento del derecho ciudadano a enterarse de las decisiones tomadas por la administración y la jurisdicción, aunque, desde luego, con las limitaciones impuestas por el ordenamiento jurídico. En este último evento, el principio de publicidad constituye una garantía de transparencia en la actuación de los poderes públicos y un recurso que permite las condiciones necesarias para el reconocimiento del derecho a controlar el ejercicio del poder».

Corolario de lo anterior es importante resaltar que el artículo 95 de la Ley 270 de 1996 reguló lo relacionado con la utilización de medios tecnológicos dentro de los procesos judiciales, en cumplimiento de ello, la antes Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo 1591 del 24 de octubre de 2002 « por el cual se establece el sistema de información de gestión de procesos y manejo documental denominado Justicia siglo XXI y el Acuerdo 3334 del 2 de marzo de 2006 «por el cual reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de la administración de justicia»; Es así que es necesario reseñar que, el historial de los procesos a través de la información que se registra en los computadores destinados para dichos efectos en las sedes judiciales o en internet a través de los medios tecnológicos es considerado como «un mensaje de datos» de acuerdo con la definición que al respecto se incluyó en el literal a) del artículo 2.º de la Ley 527 de 1999 y, a los instrumentos utilizados por los despachos judiciales para generarla y darla a conocer se les denomina «sistema de información», según lo dispone la normativa en cita. Igualmente, los mensajes de datos emitidos a través de los sistemas de información que posee la Rama Judicial, llámese «Justicia Siglo XXI» o la página web de esta, son considerados como «actos de comunicación procesal»

De otra parte en consonancia con lo señalado, en aplicación del principio del Debido Proceso y la publicidad de las actuaciones judiciales, el Sistemas de información - Mensajes de datos y sistema de gestión información, como lo han indicado las altas Cortes en sede de tutela³, sólo operan como equivalentes funcionales de la información consignada en los expedientes, es así que de acuerdo a la legislación vigente y a la interpretación que ha hecho de ella la jurisprudencia en sentencias de constitucionalidad con efectos erga omnes, los mensajes de datos que informan sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales, a través de las pantallas de los computadores dispuestos en los

³ Corte Constitucional, Sentencia T-686 de 2007. También ver sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. Radicación: 19001-23-31- 000-2010-00025-01(43105). Actor: Manuela Portocarrero Granja. Demandado: Guapi E.S.E. - Azul Pacifico LTDA - I.P.S. Azul Pacifico. Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth. Bogotá D. C. 11 de junio de 2013. Corte Suprema Justicia CSJ [STP12170-2019](#)

despachos judiciales para consulta de los usuarios, pueden operar como equivalente funcional a la información escrita en los expedientes, en relación con aquellos datos que consten en tales sistemas computarizados de información y no toda la información contenida en los expedientes se refleja en los historiales que aparecen en los sistemas de información computarizada de los despachos. Por tanto, los mensajes de datos registrados en estos últimos sólo operan como equivalentes funcionales respecto de los datos que aparecen consignados en ellos y por eso para consultarlos las partes deben dirigirse directamente al expediente para enterarse del sentido de la decisión adoptadas al interior del proceso, pues los actos registrados en los sistemas de información no suplen la notificación de las providencias judiciales y solo se limitan a informar lo que sucede en el proceso, por lo que corresponde a las partes acercarse al despacho, no obstante al existir esta herramienta consulta, es imperioso que el Secretario, mantenga actualizada la información por tratarse de un sistema que informa historial del proceso, pues el registro permite conocer los datos necesarios para que las partes se enteren de manera precisa sobre las actuaciones surtidas en el proceso. Ahora, tal como se expuso con anterioridad, se itera, los registros hechos en los aplicativos de gestión de información en Rama Judicial solo son de carácter informativo y no reemplaza la notificación.

Contextualizado lo anterior se trae a colación lo señalado en las explicaciones por el Secretario del Juzgado Segundo de Familia de Florencia, quien manifiesta lo siguiente:

“Debemos aclarar que el proceso a que hace parte el incidente de regulación de honorarios proviene del Juzgado Primero de Familia de la ciudad, por lo tanto, no puede ser radicado en JUSTICIA XXI en este despacho judicial, porque se estaría frente a doble radicado, razón por la no aparece en JUSTICIA XXI, por lo que no aparece el auto del 9 de mayo de 2023, en formato de ESTADO como normalmente sucede.

Frente a esta situación, el Secretario del Juzgado inserto el 11 de mayo de 2023, la providencia del 9 de mayo 2023 tal como establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y no el 12 de mayo como lo afirma el abogado de la parte incidentada, corriendo el termino de traslado del incidente de justo con el termino de ejecutoria, es decir, a partir del 12 al 16 de mayo de 2023, tal consta en la constancia secretarial del 17 de mayo de 2023.

...5° Con auto del 14 de junio de 2023, se resolvió el recurso de Reposición y se concedió el recurso de Apelación ante el Honorable Tribunal- donde se encuentra para resolver la alzada – y se fijó fecha y hora para resolver el Incidente de Regulación de Honorarios. La citada providencia fue notificada en estado 094 del 16-06-2023, y colgada en el micrositio de la rama perteneciente a este Juzgado, en esta fecha ya se encontraba trasladado por sistema el proceso del Juzgado Tercero de Familia a este Despacho. – Por la gestión hecha por esta Secretaría con el Ingeniero de sistemas GERMAN GÓMEZ.

6° Por lo anterior, considera esta secretaría que las primeras providencias si bien es cierto, no se encuentran dentro del formato del estado por no encontrarse el expediente en SIGLO XXI, también lo es, que fueron colgadas en el micrositio de la rama, donde podían ser visualizadas por las partes y ser objeto de los recursos provistos por la ley”.

Lo anterior se puede evidenciar su publicación en el Micrositio del Juzgado, tal y como se constata en las siguientes imágenes:

JUZGADO 002 DE FAMILIA DE FLORENCIA

Rama Judicial → Juzgados Familia del Circuito → JUZGADO 002 DE FAMILIA DE FLORENCIA → Publicación con efectos procesales → Estados Electrónicos → 2023

ENERO FEBRERO MARZO ABRIL MAYO **JUNIO** JULIO AGOSTO SEPTIEMBRE OCTUBRE NOVIEMBRE DICIEMBRE

Actas de audiencia
Autos
Avisos
Comunicaciones
Cronograma de audiencias
Edictos

JUNIO

LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES
			1	2
5	6	7	8	9
12	13	14	15	16
19	20	21	22	23
26	27	28	29	30

►FESTIVOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-familia-de-florencia/93>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 094 Fecha: 16/06/2023 Página: 1

180051184003 2002 00184	Ordinano	MARISOL - OCHOA JARAMILLO	OSCAR DONALL - ROSAS SANCHEZ	Auto decide recurso	14/05/2023 1
----------------------------	----------	------------------------------	------------------------------	---------------------	--------------

NO REPONE AUTO DEL 17/05/2023 Y
CONCEDE RECURSO DE APELACION

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36542788/132061285/ESTADO+Y+PROVIDENCIAS+A+FIJAR+EL+16062023.pdf/5765a49c-e6ce-4f81-b6d7-2287a3c77349>

ACTUACIONES REGISTRADAS EN JUSTICIA SIGLO XXI

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-07-11	Auto Resuelve Petición	SE ORDENO EXPEDIR CERTIFICACION			2023-07-11
2023-06-14	Fijación estado	Actuación registrada el 15/06/2023 a las 17:09:31	2023-06-16	2023-06-16	2023-06-15
2023-06-14	Auto decide recurso	NO REPONE AUTO DEL 17/05/2023 Y CONCEDE RECURSO DE APELACION			2023-06-15

Acorde a lo referido, no se observa a la fecha la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, por parte del Juzgado Segundo de Familia de Florencia, pues ha realizado a la fecha las actuaciones que como Juez directora del Proceso le corresponde y se han publicado en debida forma las actuaciones a través del Micrositio del Juzgado y de la Plataforma Justicia SIGLO XXI, a partir de que fue habilitada por parte del Área de Gestión Tecnológica, así las cosas, atendiendo que la vigilancia Judicial está dirigida al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, se pudo determinar que no hay situación por el momento de deficiencia por normalizar por lo que atendiendo el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, procederá a dar por culminada la etapa previa al procedimiento .

No obstante se exhortará al señor Secretario para que propenda por la garantía del acceso virtual a la administración de justicia y el desarrollo del principio de publicidad, en tanto permita que las partes y la comunidad en general, conozcan el estado de los procesos y el actuar del despacho judicial⁴, pues el fin explicado se cumple, siempre que sean concordantes los datos que se incluyen en el sistema de información con los que obran en el expediente digital, en la medida que de no ser así, se podrían vulnerar los principios de buena fe y confianza legítima de los usuarios de la justicia y en consecuencia, su debido proceso lo que generaría posibles irregularidades y el trámite de nulidades procesales por las partes afectadas.⁵

⁴ Ver Sentencia C-1114 de 2003 y sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. Consejera ponente: Ligia López Díaz Bogotá, D. C. 4 de septiembre de 2008. Radicación: 1100103150002008-00519-01 Actor: Ildebrando Arévalo Huertas. Acción de Tutela.

⁵ Consultar Corte Constitucional, Sentencia T-686 de 2007. También ver sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. Radicación: 19001-23-31- 000-2010-00025-01(43105). Actor: Manuela Portocarrero Granja. Demandado: Guapi E.S.E. - Azul Pacifico LTDA - I.P.S. Azul Pacifico. Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth. Bogotá D. C. 11 de junio de 2013.

IX. CONCLUSIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia se archivará la actuación adelantada en contra de la doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ, JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DE FLORENCIA y el doctor SANTIAGO PERDOMO TOLEDO en su condición de Secretario de esa Dependencia Judicial, toda vez que, se itera al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la quejosa y los servidores judicial, no se comprobó ninguna situación de deficiencia dentro del proceso a la luz del mecanismo de la vigilancia judicial en el expediente de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** de radicado con el N.º **180013184003-2022-00184-00**, pues los motivos de inconformismo sobre irregularidades o vicios que se presentan en el trámite del proceso deben ser alegados por la interesada al interior del mismo, en ejercicio del derecho fundamental al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones a la quejosa y a los servidores judiciales.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **19 de julio de 2023.**

X. RESUELVE:

ARTICULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora **GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ**, Juez Segunda de Familia de Florencia y del doctor **SANTIAGO PERDOMO TOLEDO** en su condición de Secretario, iniciada dentro del Proceso **DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, radicado con el N.º **180013184003-2022-00184-00**, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO 2º: EXHORTAR al señor Secretario del Juzgado Segundo de Familia de Florencia para que propenda por la garantía del acceso virtual a la administración de justicia y el desarrollo del principio de publicidad, en tanto permita que las partes y la comunidad en general, conozcan el estado de los procesos y que el Registro de las actuaciones del Programa de Gestión Siglo XXI, sea concordante con los datos que se incluyen en el sistema de información con los que obran en el expediente digital, por lo expuesto en la parte considerativa.

ARTICULO 3º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N° PSAA118716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 4 °: Notificar esta decisión a las partes interesadas a través del correo electrónico, conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

ARTICULO 5°: En firme la presente decisión, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico en los términos de la Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura, así como la materialización de las notificaciones. El cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto se efectuará por el escribiente adscrito a Presidencia.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **19 de julio de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO
Presidenta

CSJCAQ / CLRA / GAGG

Aprobada sala 19 de julio de 2023 convocatoria.

Firmado Por:

Claudia Lucia Rincon Arango

Magistrado

Consejo Superior De La Judicatura

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8d645c2f7eabe2f91db13abb993ae44c17a10721fa284c211c9c14aa7e1e7b**

Documento generado en 14/08/2023 10:54:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>